Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2016 00282 00

1. INCORPÓRESE a los Autos la respuesta allegada de la Oficina de Registro e Instrumentos Publico de Cali en el que informa que en apego de la Resolución No. 00376 del 19 de enero de 2024 por medio de la cual se adoptó y actualizó las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictaron otras disposiciones, la providencia judicial en comento es un acto sin cuantía para efectos de impuestos y derecho de registro, más no está exenta del cobro mínimo de derecho de registro. (Archivo digital 052).

2. REQUIERASE a la deudora para que proceda a sufragar el gasto de inscripción.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00273 00

1. Teniendo en cuenta que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se hace necesario requerirla.

Adviértasele que en el numeral 2º del Auto fechado el 15 de enero de 2024 se le indicó que, previo al levantamiento de la sanción impuesta en proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, se hace necesario que la ORI Palmira deje sin efecto la anotación No.7, toda vez que la obligación a favor del acreedor BVSC S.A. fue satisfecha en su totalidad en el proceso liquidatorio adelantado, tal como se estableció en el numeral SÉPTIMO de la providencia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2019.

La referida actuación se le puso en conocimiento a través del Oficio No.043, notificado en la dirección electrónica ofiregispalmira@supernotariado.gov.co el 16 de enero de la presente anualidad.

Por Secretaría infórmesele del presente proveído -a la mayor brevedad posible- a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00612 00

1. AGRÉGUESE a los Autos la copia del Acta de fecha 23 de febrero de 2024, proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Alianza Efectiva, en la que se informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HERSON VELEZ MONSALVE, del que hace parte el acreedor GM FINACIAL DE COLOMBIA S.A., culminó en un ACUERDO DE PAGO, al obtener la propuesta de pago una votación positiva del (56.83%) de los derechos de voto.

2. Por lo tanto, la solicitud de aprehensión CONTINUARA SUSPENDIDA hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo tal como lo consagra el artículo 555 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00676 00

1. A partir de lo informado por el solicitante, OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES comunicándole que el automotor de placas HEU76G, posiblemente se encuentra en la Carrera 12 B 62 63 en la ciudad de Cali, para que procedan de inmediato al cumplimiento de lo ordenado en el Oficio No. 1824 del 28 de agosto de 2023.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00752 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación de la demandada YOLANDA GALLEGO PRADO en el correo electrónico: yolandagallegoprado@gmail.com conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. TÉNGASE NOTIFICADA desde el 06 de marzo de 2024.

La dirección electrónica de notificación se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO lo informado por Banco Av Villas respecto a que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

3. REQUIERASE a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JEYSON BARNES GARCIA GALLEGO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00987 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR identificada con el NIT.901523820-6 contra ALBERTO RAMOS VELASCO y PEDRO ANTONIO RAMOS VELASCO identificados con la cédula de ciudadanía No.4711960 y 4711417, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución a la parte demandada, del título ejecutivo que fue objeto de cobro judicial en este proceso - pagaré a la orden No.253-; en cumplimiento el artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01053 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2 contra LIBIA VANESSA CALLE OROZCO y LUIS FELIPE VÁSQUEZ MOGOLLÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.1116257111 y 1116267190, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01074 00

De oficio y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el número de partida de radicación del proceso consignada en el Auto de fecha 15 de febrero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el radicado del proceso corresponde a **2023 01074** y no como erradamente se dijo.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto del 15 de febrero de 2024 notificado en estado virtual No. 026 del 16 de febrero de 2024.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01074 00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que al embargo de sumas de dinero han entregado las siguientes Entidades:

BANCO DE BOGOTÁ

ID DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	NÚMERO PROCESO	ESTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
8001520756	CORP DE EVENTOS CORFECALI	76001400302120230107400	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas AH 0484415435 y CC 0484737135 que tiene el Nit 8001520756 la cual se encuentra en estado Embargada y presenta más procesos en turno. Continuaremos realizando seguimiento a la cuenta del cliente una vez presente aumento de saldo, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO DE OCCIDENTE

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 06-03-2024, recibido el día 07-03-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CORFECALI ALUMBRADO NAVIDENO	800152075	1,

1: Se procedió al embargo de los productos de captacion que posee el cliente. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

El demandado no tiene vínculos con Banco W, bbva, Banco Popular, Bancoomeva, Bancamia, Iris C.F. Compañía de Financiamiento S.A., Banco Pichincha y Banco Unión

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00050 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, contra JUAN CARLOS KURI CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16986761.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Kuri Cifuentes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($680.947,90) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-02386145-02 que respalda la obligación No. 20744007393, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($44.936.261,45) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-02386145-02 que respalda la obligación No. 20756127779, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JUAN CARLOS KURI CIFUENTES, el 20 de febrero de 2024, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica juanckuri@gmail.com la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura, le corresponde al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas

para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$2.738.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en el que informa:

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16986761	KURI CIFUENTES JUAN CARLOS	76001400302120240005000	AH 0134556182 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Davivienda:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN CARLOS KURI CIFUENTES	16986761

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

El demandado no tiene vínculo comercial con Banco Bbva, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco de la República, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia.

SEXTO. A partir de la solicitud que precede del abogado actor y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

A) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN CARLOS KURI CIFUENTES, como empleado de NQAS SAS, identificado con el NIT. 901.288.756.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

SÉPTIMO. INCORPÓRESE a los Autos la respuesta allegada de la EPS Suramericana en la que informa el nombre del empleador de su afiliado Kuri Cifuentes, el cual corresponde a NQAS S.A.S.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00093 00

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, donde se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo -de su revisión meramente formal-, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EVANS ISAAC CABEZAS GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO identificados con la cédula de ciudadanía No.14677350 y 1118285534, respectivamente y a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.901294113-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($6.721.776), por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.01-01-006593, adosado en copia a la demanda.

b. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados EVANS ISAAC CABEZAS GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $10.083.000.

b. El embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados EVANS ISAAC CABEZAS GARCÍA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ HENAO como empleados de AL DÍA LOGÍSTICA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Diaz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, N

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00095 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de acción rescisoria por lesión enorme promovida por JAIRO HERNÁNDEZ CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No.16671746 contra DANILO HERNÁNDEZ CARMONA y SANDRA MARÍA JARAMILLO GÓMEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.16724293 y 1130630843, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $2.528.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Valencia Orozco como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 12-Mar-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00101 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017827404, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HENRY PEDROZA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16607253 y a favor de ITAÚ COLOMBIA SA identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($32.246.220), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.23591887 con certificado Deceval No.0017827404, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HENRY PEDROZA LOZANO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionada por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $48.370.000.

b. El embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado HENRY PEDROZA LOZANO, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-743605.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTI SAS identificado con el NIT.805030106-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Jose Iván Suárez Escamilla.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Velasco Gámez, Michael Bermúdez Cardona, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Santiago Ruales Rosero, Indira Durando Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Liliana Gutmann Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00105 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31931248 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($5.180.223), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.913850394884, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALBA CECILIA LABRADOR HURTADO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $7.771.000.

b. De conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que a la mayor brevedad posible, informe el

nombre y dirección del empleador de la señora Alba Cecilia Labrador Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía No.31931248.

Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.9005741076-3 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, conforme al artículo 75 del C.G.P.; adviértase que en el presente caso inicia actuando a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00109 00

Advierte el Despacho que, como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, la propietaria del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA EUGENIA VALDERRAMA VALDERRAMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66840940 y a favor del EDIFICIO ELECTRA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.890312677-4 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($7.232.000) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 705, causadas entre abril de 2020 y noviembre del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	**Fecha Vencimiento**			**Valor Cuota**
Abril 2020	30	04	2020	$150.000
Mayo 2020	31	05	2020	$150.000
Junio 2020	30	06	2020	$150.000
Julio 2020	31	07	2020	$150.000
Agosto 2020	31	08	2020	$150.000
Septiembre 2020	30	09	2020	$150.000
Octubre 2020	31	10	2020	$150.000
Noviembre 2020	30	11	2020	$150.000
Diciembre 2020	31	12	2020	$150.000
Enero 2021	31	01	2021	$150.000
Febrero 2021	28	02	2021	$150.000
Marzo 2021	31	03	2021	$150.000
Abril 2021	30	04	2021	$150.000
Mayo 2021	31	05	2021	$150.000
Junio 2021	30	06	2021	$150.000
Julio 2021	31	07	2021	$150.000
Agosto 2021	31	08	2021	$150.000
Septiembre 2021	30	09	2021	$150.000
Octubre 2021	31	10	2021	$150.000
Noviembre 2021	30	11	2021	$150.000

Diciembre 2021	31	12	2021	$150.000
Enero 2022	31	01	2022	$150.000
Febrero 2022	28	02	2022	$150.000
Marzo 2022	31	03	2022	$150.000
Abril 2022	30	04	2022	$150.000
Mayo 2022	31	05	2022	$150.000
Junio 2022	30	06	2022	$150.000
Julio 2022	31	07	2022	$150.000
Agosto 2022	31	08	2022	$160.000
Septiembre 2022	30	09	2022	$160.000
Octubre 2022	31	10	2022	$160.000
Noviembre 2022	30	11	2022	$160.000
Diciembre 2022	31	12	2022	$160.000
Enero 2023	31	01	2023	$186.000
Febrero 2023	28	02	2023	$186.000
Marzo 2023	31	03	2023	$186.000
Abril 2023	30	04	2023	$186.000
Abril 2023 (cuota extra)	30	04	2023	$186.000
Mayo 2023	31	05	2023	$186.000
Junio 2023	30	06	2023	$186.000
Julio 2023	31	07	2023	$186.000
Agosto 2023	31	08	2023	$186.000
Septiembre 2023	30	09	2023	$186.000
Octubre 2023	31	10	2023	$186.000
Noviembre 2023	30	11	2023	$186.000

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2023 en relación con el apartamento 705, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARTHA EUGENIA VALDERRAMA VALDERRAMA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $10.848.000.

b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada MARTHA EUGENIA VALDERRAMA VALDERRAMA, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por EMCALI E.I.CE. E.S.P.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

c. Previo a decretar el embargo de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble, se hace necesario que la parte interesada indique el nombre exacto e identificación de la persona a la cual va dirigido el embargo (arrendatario).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Alexander Benavides Vivas como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00116 00

De oficio y en amparo de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P ADICIONESE el numeral SEGUNDO del Auto de fecha 14 de febrero de 2024 extendiéndose el embargo y retención de las sumas de dinero que le puedan corresponder al demandado, a todas las entidades financieras relacionas en el escrito de medidas cautelas.

Notifíquese esta providencia junto a la adicionada.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Mar-2024

La Secretaria,